



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00476-00

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**

Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Providencia: Fallo

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

**BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, ante la negativa de pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Señaló que el 8 de abril de 2021 su hija sufrió un accidente de tránsito mientras iba en calidad de ocupante en la Motocicleta de placas SUH11 modelo 2013 la cual al momento del accidente contaba con la Póliza SOAT vigente No. AT 14540600077810. Agregó que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, toda vez que no cuenta con un empleo y que no tiene los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez del Meta. Indicó que solicitó el pago d honorarios mediante derecho de petición, pero se le negó.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ META, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y ADRES.**

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, sostuvo que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda a la señora Stefany Valentina Restrepo Tabares. Agregó que no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

af

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** acotó que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, se observa que NO existe solicitud para proferir calificación al accionante. Y, que se pretende la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

**ADRES** sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

**EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE** precisó que **STEFANY VALENTINA** ingresó al servicio de urgencias el 8 de abril de 2021 tras sufrir un accidente de tránsito en el que presentó herida de la cabeza, contusión del torác, esguinces y torceduras de la muñeca y luxación de codo. También ingresó dos veces más per a la fecha su historia médica se encuentra cerrada

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.** refirió que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 8 de abril de 2021 se vio afectado Beatriz Tabares en representación de su hija **Stefany Valentina** y que la institución prestadora de servicios de salud reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza **SOAT No. AT – 145406000077810** pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo por incapacidad permanente por parte del interesado. Añadió que no es la encargada de calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Estudiar si existe una supuesta violación al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ante la negativa de pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, para la determinar la pérdida de su capacidad laboral.

La Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la carta política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o para que actuara a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

### CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece que el estado de invalidez será determinado con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Dicho manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

### **HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Sobre el particular en la sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2011, sostuvo que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Según lo mencionado anteriormente, la sentencia T-400 de 2017, al estudiar un caso con las mismas características del caso bajo estudio, hizo las siguientes consideraciones:

“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante.”

Finalmente, el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, establece:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

### **3. Hechos relevantes probados.**

Está probado que **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** sufrió un accidente de tránsito el 8 de abril de 2.021, por lo que ingresó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** en el que presentó herida de la cabeza, contusión del toráx, esguinces y torceduras de la muñeca y luxación de codo.

La actora mediante un derecho de petición solicitó que los honorarios sean asumidos o cancelado por parte de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La respuesta a la solicitud de la demandante, en la que se le indicó que la entidad se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado. Y que podría acudir para este fin a las entidades de la seguridad social indicadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pero, si acude directamente a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el costo que le genere obtener el respectivo dictamen.

La constancia del accidente sufrido por **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**.

La entidad demandada y las vinculadas allegaron su informe.

### **4. Análisis del caso.**

4.1.- Procede el despacho a estudiar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte actora y el material probatorio obrante en el expediente.

De tal suerte que, la actora pretende que por medio de la acción de tutela se ordene el pago de honorarios para la determinar la pérdida de la capacidad laboral de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el accionante observa el Despacho que de los mismos se logra establecer que el 8 de abril de 2021, **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** sufrió un accidente de tránsito con una Motocicleta de placas SUH11 modelo 2013 la cual al momento del accidente la Póliza SOAT vigente No. AT 14540600077810, por lo que ingresó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

ESE, que para dicho momento se encontraba afiliado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad que se ha negado a cubrir los gastos de honorarios.

En este orden de ideas, atendiendo las características particulares del presente caso y las disposiciones legales, este Juzgado considera que acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse como consecuencia de la demora en el trámite pendiente, resaltando lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011 y T-400 del 2017, que indicaron que asumir los gastos de honorarios de la junta de calificación de invalidez, limita en gran proporción el acceso al derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

Adicionalmente, resaltar lo dispuesto en el parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002, el cual establece “las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.

Más aún, si la parte demandante demostró que se encuentra afectada en su salud, que es una menor de edad por lo que goza de protección especial, que manifestó que no tiene los recursos para acudir a la justicia ordinaria, situación que no fue refutada por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en aras de que asuma el conocimiento del expediente de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** y lo que se deberá materializar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social invocados por **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y lo que se deberá materializar, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** debido al accidente causado el 8 de abril de 2.021.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**